



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00276-00
Demandante	María Berdugo de León
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ

SECRETARIA

De: Lauren Maria Torralvo Jimenez
Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 1:11 p. m.
Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 130013333012201900276

Buenos Días

Cordial Saludo,

De acuerdo al levantamiento de términos judiciales, me permito remitir Contestación de la demanda con su respectivo poder general dentro de la oportunidad legal, en el siguiente proceso:

Tipo de acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA BERDUGO DE LEON
CC: 23069812
Demandado: UGPP
Radicación: 130013333012201900276
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Agradezco la atención a la presente.

cordialmente

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, Mayo de 2020

Señor Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MARIA BERDUGO DE LEON

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Radicado: 13-001-33-33-012-2019-00276-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**

La representante legal del ente que apodero es el Director General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ.

1. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERA. - Me opongo a estas pretensiones, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se deja en suspenso el derecho reclamado, el reconocimiento demandando se encuentra condicionado a que se acredite ser beneficiaria de mejor derecho de la pensión que en vida disfrutaba el causante. Esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. La pensión se reconocerá a quien acredite el derecho a sustituirse en los mismos términos en que la venia disfrutando el causante.

SEGUNDO. Me opongo a estas pretensiones, las mismas son consecuencia de una eventual condena, en caso de ser acreditado el derecho demandado la pensión será reconocida en los mismos términos que la venia disfrutando el causante, con sus respectivas actualizaciones.

TERCERA.- Me opongo a estas pretensiones, las mismas son consecuencia de una eventual condena.

CUARTA.- Me opongo a estas pretensiones, las mismas son consecuencia de una eventual condena.

QUINTA.- Me opongo y en consecuencia solicito se condene la parte actora.

SEXTA.- Me opongo y en consecuencia solicito se condene la parte actora.

2 -A LOS HECHOS

PRIMERO. - Este hecho no me consta, el mismo deberá ser acreditado, ante mi representada se presentó otro solicitante manifestado vida en común y exclusiva con el causante, por lo cual lo manifestado en este hecho deberá determinarse.

1.1.- Es cierto.

SEGUNDO: - Es cierto.

TERCERO. - Es cierto.

CUARTO: - Es cierto.

QUINTO. – Es parcialmente cierto, la resolución contiene los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se deja en suspenso el derecho reclamado, el reconocimiento demandando se encuentra condicionado a que se acredite ser beneficiaria de mejor derecho de la pensión que en vida disfrutaba el causante. Y al existir otra solicitante que presenta pruebas de la convivencia con el causante, no es posible dirimir esta controversia sin que medie el Juez natural. Ahora bien, sobre las manifestaciones enunciadas en este hecho las mismas deberán ser probadas.

SEXTO. - Es cierto.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en mantener la decisión de negar el reconocimiento a fin de que sean realizadas más pruebas que acrediten quien es la beneficiaria.

Que el(a) causante nació el 31 DE JULIO DE 1926, adquirió el status jurídico de pensionado el 03 de agosto de 1986.

Que el(a) causante falleció el 10 DE OCTUBRE DE 202, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que la pensión de sobrevivientes fue reconocida a favor de quien en su momento acreditó el derecho y cumplimiento de requisitos para acceder a ella, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la Señora PEREZ DE LAVIS PETRA ya identificada, se realizó con observancia del debido proceso, procediendo a realizar publicación en prensa a fin de que quienes creyeran tener derecho a las prestaciones sociales con ocasión del fallecimiento del Causante, se presentaran a reclamarlas, lo que la ahora reclamante, no realizó en su debido momento, presentándose a reclamar pensión de sobrevivientes hasta quince años y ocho días después de la fecha de fallecimiento del Causante.

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe negarse la pensión de sobrevivientes a los siguientes solicitantes:

PETRA PEREZ DE LAVIS ya identificado,

MARIA BERDUGO DE LEON ya identificado,

Que la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, establece lo siguiente:

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 100 DE 1993, y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Una vez revisado el cuaderno administrativo se evidencia:

Frente a la señora PETRA PEREZ DE LAVIS:

Memorial de designación en vida firmado por el señor Rafael Benjamín Lavis Osorio con fecha de diligencia del 23 de octubre de 1995 en el cual designa como beneficiaria de su prestación a la señora Petra Perez De Lavis.

Declaración juramentada con fines extraprocesales, ante la notaria única de la ciudad de bolívar, de fecha 10 de diciembre de 2002, rendida por la señora PETRA PEREZ DE LAVIS.

Declaración Juramentada con fines extraprocesales, ante la Notaria Única de la ciudad de bolívar, de fecha 10 de diciembre de 2002, rendida por el señor GUILLEMO VILLANUEVA LLERES.

Certificado de registro civil de matrimonio en el cual se establece que le señor RAFAEL BENJAMIN LAVIS OSORIO y la señora PETRA PEEREZ DE LAVIS, celebraron matrimonio católico en la ciudad de Ibagué el día 17 de mayo de 1968.

Frente a la señora MARIA BERDUGO DE LEON:

Declaración juramentada con fines extraprocesales No 317, ante la Notaria única de la ciudad de Estanislao, de fecha 04 de diciembre de 2017, rendida por la señora MARIA BERDUGO DE LEON.

Declaración juramenta con fines extraprocesales No 647, ate la notaria única de la ciudad de San Estanislao de fecha 06 de diciembre de 2017, rendida por el señor GUSTAVO ANTONIO PEREZ NARVAEZ.

Que de conformidad con la norma transcrita y toda vez que dentro del cuaderno administrativo se hallan documentos tanto de la señora PETRA PEREZ DE LAVIS y de la señora MARIA BERDUGO DE LEON, con argumentos tendientes al reconocimiento pensonal, se tiene que no es posible para esta entidad determine a quien le corresponde el derecho, toda vez que existe conflicto entre las recurrentes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor RAFAEL BENJAMIN LAVIS OSORIO, y la competencia cuando existe conflicto para el reconocimiento de prestaciones económicas entre la cónyuge y la compañera permanente recae sobre la justicia ordinaria de conformidad con el artículo 57 del Decreto 1848 de 1969 que establece:

Artículo 57. CONTROVERSIAS ENTRE PRETENDIDOS BENEFICIARIOS, si se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá el pago hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el valor del seguro.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

a) El cónyuge;

- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;
- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos. La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

Que la ley 100 de 1993 dispuso:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del **grupo familiar del pensionado** por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (NEGRITAFUERA DEL TEXTO)

Se entiende como grupo familiar el cónyuge, o el compañero/a permanente siempre que se lleve conviviendo como mínimo dos años. Los hijos menores de 18 años que dependan económicamente del afiliado. Los hijos de cualquier edad que presenten incapacidad permanente y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos entre los 18 y 25 años que estén estudiando de tiempo completo y que además dependan económicamente del afiliado. Los hijos del cónyuge o compañero/a permanente [no de los dos] menores de 18 años o de cualquier edad que presenten discapacidad permanente y que adicionalmente dependan económicamente del afiliado. En caso que no exista ni cónyuge, compañero/a permanente o hijos, entonces los padres del afiliado que no estén pensionados y que dependan económicamente del afiliado o cotizante.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2º. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4º.- *En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.*

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Pues es claro que, si bien el objeto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, está inspirado en la búsqueda de protección del núcleo familiar del fallecido, para suplir su ausencia, la norma no limita su aplicación a que se establezca simplemente el vínculo de unión, sino que se verifique y acredite una situación real de vida en común, en el sentido amplio y general de la pareja, fundamentado en circunstancias de hecho y de derecho, para que se tenga por cierto; y que no se logra en el caso bajo estudio, como no se puede predicar la vida en común y consecuentemente, en este caso, las mismas deberán probarse.

La Ley 1204 de 2008, establece:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.
En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente."

Significa lo anterior que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la Administración carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre varios peticionarios, en este caso entre las señoras PETRA PEREZ DE LAVIS Y MARIA BERDUGO DE LEON ya identificadas, si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, definir a quién se le debe asignarla prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que en los documentos aportados, los peticionarios manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende.

Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley LEY 100 DE 1993, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, para acceder a los derechos pretendidos.

Es de anotar que de acuerdo a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales siempre que exista conflicto entre los posibles beneficiarios corresponderá a la jurisdicción ordinaria dirimir la controversia.

PRESCRIPCIÓN

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

INNOMINADA.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

Por lo anterior debe hacerse parte en el presente proceso la señora PETRA PEREZ DE LAVIS, quien en su condición de supuesta compañera del causante puede verse interesada en las resultas del proceso.

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de las señoras: MARIA BERDUGO DE LEON Y PETRA PEREZ DE LAVIS, con el fin que manifiesten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su convivencia con el afiliado y demás circunstancias del presente proceso.
2. Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.
3. Las documentales que aporte con la contestación.
4. Cuaderno administrativo del causante.
5. Ratificación de las declaraciones extrajudicio aportadas en la demanda con el fin que cada una de las personas manifieste bajo la gravedad de juramento los hechos en ellas narrados.

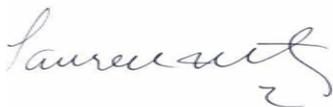
9. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oír y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en el centro Av. Venezuela Ed. Citiubank. Oficina 7B. Correo ltorralvo@ugpp.gov.co

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J